



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA AMBIENTAL Y COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD

ARTICULO PRIMERO.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por Licencia Ambiental y Comunicación de Inicio de Actividad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.”

1

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de tramitación de la licencia ambiental y de comprobación necesaria para determinar si la comunicación de inicio de actividad realizada, o que se pretende realizar, se ajusta a las determinaciones de la normativa y las ordenanzas municipales, en los términos establecidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.- A tal efecto, se incluyen dentro del hecho imponible:

- a) Las primeras instalaciones o ampliación de las mismas.
- b) La modificación de las licencias ambientales a que se refiere el artículo 41 de la Ley 11/2003.
- c) La transmisión de las actividades o instalaciones con licencia a que se refiere el artículo 42 de la Ley 11/2003, siempre que conlleve alguno de los supuestos descritos en los apartados a) y b).
- d) La comprobación de la documentación y el control técnico posterior de las actividades sometidas a régimen de comunicación previa o declaración responsable de acuerdo con la Ley 11/2003 DE Prevención ambiental de Castilla y León y la Directiva de Servicios 2006/123/CE.

ARTICULO TERCERO.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36.1 y 36.2 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO CUARTO.- BASES DE LIQUIDACIÓN

Se tomará como base la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad a desarrollar que estén en vigor el día en que se solicite la licencia ambiental y para las actividades sometidas al régimen de comunicación el día que se comunique el inicio de la actividad.

Cuando el sujeto pasivo de la tasa no esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas, la base será el valor catastral de dicho local a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En caso de que el local no tuviese asignado el valor catastral, se efectuará una valoración por los técnicos municipales.

Cuando en un mismo local se desarrollen varias actividades que estén incluidas en distintos epígrafes del I.A.E se tomará como base la cuota de tarifa más alta, imputándose a la misma toda la superficie.

ARTICULO QUINTO.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.- ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA INSTALACIÓN.- Tributarán por la cuota tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- AMPLIACIONES O CAMBIOS DE ACTIVIDAD.-

a) *AMPLIACIONES DE LOCAL*- En caso de ampliación de local que supere el 15% del inicialmente autorizado, sin cambio de actividad que no implique variación en la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas, la liquidación por dicha ampliación se efectuará aplicando a la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas, el resultado de dividir el número de metros en que se amplíe el local por el número de metros del local antes de la ampliación.

b) *AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD*.- En caso de ampliación de actividad que produzca un cambio de clasificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por la diferencia entre la nueva cuota de tarifa motivada por la ampliación y la anterior. Si la ampliación de actividad implica la inclusión en un nuevo epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, además del anterior, la tasa por la ampliación vendrá determinada por la cuota de tarifa correspondiente al nuevo epígrafe.

3.- *CAMBIO DE TITULARIDAD, CESIÓN O TRASPASO DE NEGOCIO SIN VARIAR LA ACTIVIDAD*.- Se reducirá la cuota tarifa que correspondería por primera instalación en un 50% cuando el cambio de titularidad se produzca entre personas físicas que sean parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

4.- *APERTURA PROVISIONAL O TRASLADO TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD*. - Si en algún caso la concesión de la licencia lo fuere para apertura provisional o por traslado temporal de la actividad, la reducción será del 75 por ciento.

Se entiende por apertura provisional la que se refiere a establecimientos o actividades a desarrollar por tiempo inferior a seis meses.

ARTICULO SEXTO.- INDICES CORRECTORES

Cuando la liquidación sea consecuencia de la aplicación de la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas, la cuota tributaria será la resultante de su multiplicación por un índice corrector del 300 por 100.

3

ARTICULO SÉPTIMO.-

Cuando se aplique la forma de liquidación subsidiaria prevista en el párrafo segundo del artículo 4, la cuota a satisfacer será el 25% del valor catastral del local o del valor que le asigne el técnico municipal.

ARTICULO OCTAVO.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En los supuestos de comunicación o declaración responsable previas y control posterior, en la fecha de presentación del escrito de comunicación y/o declaración responsable.
- En los supuestos en que proceda la concesión de licencia, en la fecha de solicitud de la licencia de actividad o ambiental.
- En los supuestos en que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación o declaración responsable previa o, en su caso, sin la

oportuna licencia, así como en los supuestos en los que la actividad no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2.- La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia de actividad o provisional.

ARTICULO NOVENO.- DECLARACIÓN

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental o comunicación del ejercicio de actividad sometida a la regulación de la Ley 11/2003, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y demás documentación.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia ambiental o variación de la actividad sometida a régimen de comunicación se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración.

ARTICULO DÉCIMO.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada Resolución municipal que proceda sobre la licencia ambiental, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud del silencio administrativo, antes de dar comienzo la actividad, deberán ingresar, con carácter provisional, las tasas correspondientes.

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia de apertura, las cuotas a liquidar serán el 50% de las

resultantes en aplicación de las tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

4.- En el caso de renovación de actividad o instalación que cuenten con licencia de apertura a la que se refieren los artículos 39 de la Ley 11/2003, se reducirá la cuota que correspondería por primera instalación en un 50%.

5.- Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, en caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 50.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- VENTAS AISLADAS

La venta de objetos de arte, libros, menaje y análogos en salones de hoteles y similares precisará licencia municipal, devengando una tasa de *40,00 euros diarios*.

5

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse con efectos del día uno de enero de dos mil once, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”